
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 511/2010. Sentencia nº 298 (06-06-2014)

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN ESPECIAL. ÁREA 4.-ACTUR. SISTEMAS GENERALES EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS.

Denegación notificación aprobación Plan. No acto de trámite irrecurrible. Falta de notificación de acto definitivo. No supone la retroacción de todo el procedimiento. Retroacción actuaciones para emplazar en procedimiento judicial con sentencia recurrida. Improcedencia, el emplazamiento debe solicitarlo en el trámite en que se encuentre. Notificación aprobación definitiva Plan Especial correcta. Ausencia de notificación de texto refundido. Estimación parcial recurso y derecho de la recurrente a que se le notifique el acuerdo de mostrar conformidad del texto refundido.

Fallo: Estimación parcial. Favorable en parte al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza a 6 de junio de 2014, habiendo visto los presentes autos la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D^a J., representada por la Procuradora D^a M. y defendida por el Letrado D. J.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a S. y defendido por el Abogado D. C. y Gobierno de Aragón representado y defendido por Letrado de sus servicios jurídicos.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medido Ambiente y Gerente de Urbanismo que inadmite al ser un acto de trámite el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 27 de mayo de 2010 que ante la petición efectuada el 13 de mayo de 2010, como propietaria de la parcela rústica 94 en Polígono 201, referencia catastral 55470301XM7157A de notificación de las resoluciones que hubieran podido dictarse en la aprobación definitiva y de las modificaciones del Plan Especial Área 4 Actur, que en el Plan Especial de Desarrollo de los Sistemas Generales de Equipamientos Deportivos A4.03 y A4.04 en el área 4 del Actur, exp. 1.147.637/2001 no consta como propietaria de la parcela indicada. En cualquier caso la aprobación definitiva del Plan Especial se le notificó el 30 de abril de 2003 (exp. 751.442/2010).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 22 de noviembre de 2010.

Demanda el 13 de mayo de 2011.

Contestación a la demanda el 22 de mayo de 2011.

Apertura del proceso a prueba el 7 de junio de 2011, practicándose documental al Catastro e inadmitiendo el resto.

Conclusiones de la parte actora el 30 de noviembre de 2011.

Conclusiones de las demandadas el 16 de diciembre de 2011 y el 30 de enero de 2012.

Se señaló para votación y fallo el día 22 de mayo de 2014.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Retroacción de actuaciones para que se notifique la aprobación definitiva del Plan Especial de desarrollo de los Sistemas Generales de Equipamientos Deportivos A4.03 y A4.04 en el Área Actur 4 de 26 de julio de 2002.
3. Retroacción de actuaciones para que se notifique el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Zaragoza de 24 de noviembre de 2006 por el que quedó enterado del Texto Refundido de la memoria del Plan Especial de desarrollo de los Sistemas Generales de Equipamientos Deportivos A4.03 y A4.04 en el Área Actur 4, que da cumplimiento al Acuerdo plenario de 27 de mayo de 2005 que estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Comunidad de Regantes Término de Rabal contra el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Especial para el cálculo de edificabilidad de la superficie del tramo de la acequia de Ranillas.
4. Retroacción de actuaciones para que se le emplace en el PO. 349/2005, interpuesto contra el Plan Especial por la Comunidad de Regantes y en el que ya ha recaído Sentencia.
5. Retroacción de actuaciones en el momento en que debió ser notificada de la alteración o cambio de parcela rústica 94, Polígono 201 por el Ayuntamiento.
6. Nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones practicadas desde el momento en que debió ser notificada personalmente del Plan Especial.
7. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido

1) La recurrente que dice ser propietaria de la parcela rústica 94 en Polígono 201, referencia catastral 55470301XM7157A, solicito la notificación los instrumentos urbanísticos aludidos y le fue desestimada por los actos objeto del recurso. Niega que la persona que consta como propietaria lo sea al 100 %, que se haya notificada la aprobación definitiva del Plan Especial no reconociendo la firma que consta en el folio 198 del expediente. Y solicita la notificación del Plan Especial, la del TR acuerdo de 24 de noviembre de 2006, así como el emplazamiento al recurso 349/2005 que ya está finalizado ante este Tribunal.

2) Alega que todas las resoluciones dictadas con posterioridad son nulas de pleno derecho.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

1. Inadmisión por ser un acto de trámite y por desviación procesal al no haber pedido en vía administrativa la retroacción procedimental que ahora suscita en vía judicial.

2. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

1) En cuanto al fondo la Administración no niega la copropiedad de la finca, aunque entiende que es indiferente en este caso en que el objeto del pleito es la denegación de la notificación solicitada.

2) Que se le notificó la aprobación definitiva del Plan Especial al domicilio profesional (Avda. Madrid 126) -folio 198-, se notificó a la actora la publicación del acuerdo de aprobación definitiva -folio 231 y 246- de 26 de julio de 2002. Que hay una comparecencia de 2 de abril de 2003 en que recoge fotocopias de esta documentación -doc. 9 de los aportados-. Admite la Administración que no se le ha notificado el Texto Refundido que sólo fue notificado a su hermana -folio 258 y 259-.

3) La actora no ha realizado alegato alguno en contra de los instrumentos urbanísticos de los que dice no haber sido notificada. No hay por tanto indefensión y no ha de anularse procedimiento alguno al no desplegar motivos para su nulidad en cuanto a lo resuelto en el procedimiento.

4) La falta de notificación no implica nulidad o retroacción alguna sino, a lo sumo reacción contra la disposición notificada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Acto de trámite y Desviación procesal:

La expresa decisión administrativa de no dar lugar a una notificación solicitada de una resolución o disposición no es un acto de trámite, como se indica en la resolución impugnada. Un acto de trámite es el que no pone fin al trámite o procedimiento administrativo (art. 107 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC) y en este caso es claro que se pide la notificación y al no concederse se resuelve lo pedido y finaliza ese trámite. Cuestión distinta es la relevancia o validez de la falta de notificación respecto del procedimiento que no se ha notificado.

Por ello tampoco es posible estimar que hay desviación procesal. Las consecuencias de lo pedido y no concedido, deben integrar la misma pretensión en vía judicial. Reiteramos, cuestión distinta es si procede la retroacción al no notificar los actos recurridos.

SEGUNDO.- La retroacción por falta de notificación de la resolución definitiva de un proceso.

De conformidad con las alegaciones efectuadas en la contestación a la demanda la falta de notificación de un acto definitivo, no conlleva la nulidad de ese acto. En el caso más favorable a la actora, hemos de separar validez y eficacia, según indica el art. 57.2 de la Ley 30/1992. Si estamos ante una disposición general, según establece el art. 52 de la Ley 30/1992, ésta es válida y eficaz desde su publicación. Si como ocurre en este caso, es procedente también, ante la presencia de un interesado en el expediente, la notificación personal la falta de ésta permitirá que se reabra la posibilidad de su impugnación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 30/1992 al tratarse de una notificación incorrecta.

No puede haber por tanto -en este caso- más retroacción, que la que determine una notificación. Todo ello sin dejar de reseñar, que -como con acierto, sostiene la Administración-, bien pudiera haber expuesto la parte en este proceso, cuales son o pueden ser los motivos en los que funda la disconformidad a derecho de las disposiciones que quiere le sean notificadas. Pues en ese caso se pudiera perfectamente en sede de este recurso, declarar una falta de notificación o notificación incorrecta, y entrar a determinar la corrección jurídica de las disposiciones impugnadas, cosa que no se ha hecho. Sin que este comportamiento procesal, que hubiera evitado un nuevo proceso, si es que lo hay, permita denegar lo único que se pide, la notificación.

TERCERO.- El emplazamiento en el recurso contencioso administrativo y en la modificación de la parcela.

Se pide en demanda, la retroacción de actuaciones para que se le emplace en el P.O. 349/2005, interpuesto contra el Plan Especial por la Comunidad de Regantes y en el que ya ha recaído Sentencia y la retroacción de actuaciones en el momento en que debió ser notificada de la alteración o cambio de parcela rústica 94, Polígono 201 por el Ayuntamiento.

Ninguna de estas dos peticiones es posible admitir en este pleito. El emplazamiento deberá pedirlo en el proceso, en el trámite en el que se encuentre. Y la alteración o modificación de la parcela, es una cuestión absolutamente ajena a la petición inicial, por lo que no es posible- salvo clara desviación procesal- su concesión.

CUARTO.- La notificación de la aprobación definitiva del Plan Especial.

Niega la parte la validez de la notificación del Acuerdo de aprobación definitiva que consta en el folio 198 del expediente, pero ha sido acreditado que el domicilio donde se practicó, en Avda. Madrid 126 es el domicilio de la sociedad R. propietaria del negocio de venta de ropa, junto con su esposo. El Sr. C. que firma la notificación, estaba en el local del negocio y por tanto de conformidad a lo dispuesto en el art. 59.2 de la Ley 30/92 ha de reputarse correcta.

Pero es que además se notificó a la actora la publicación del Acuerdo de aprobación definitiva -folio 231 y 246- de 26 de julio de 2002 y consta por su propia aportación que hay una comparecencia de 2 de abril de 2003 en la se recogen fotocopias de esa documentación en su nombre -doc. 9 de los aportados-.

Por tanto es correcto el acto recurrido en la medida en que no notifica la resolución por haber sido notificada en su día.

QUINTO.- La notificación del Texto Refundido:

La Administración reconoce que no se le notificó el acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2006 a pesar de que debió acordarlo así en el expediente (folio 258 y 259). En este punto y con el alcance que ha quedado dicho procede estimar la demanda.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar parcialmente el presente recurso nº 511/2011, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a Derecho parcialmente la actuación recurrida.

SEGUNDO.- Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la actora a que le sea notificado el acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2006 por el que se muestra conformidad al Texto Refundido de la MEMORIA DEL PLAN ESPECIAL DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS GENERALES de equipamientos deportivos A4.03, A4.04 en el AREA 4 DEL ACTUR.

TERCERO.- Desestimar el resto de pretensiones formuladas.

CUARTO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D^a. Isabel Zarzuela Ballester y D. Juan José Carbonero Redondo, de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.